

POR IVAN DE GARRIZ.



VDASE, si el libro de salidas del General lo puede tener extranjero del Reyno.

La dificultad está en las consideraciones que se refieren en la respuesta de vna consulta, que los señores Diputados interpusieron en Febrero 1627. con sus Aduogados, sobre la presentacion de vna firma casual y volandera, que Andres del Pon presentò a la Illustrissima Junta, para impedir, que los Oficiales y Ministros del General no fuesen extranjeros.

Y fueron. La primera, que por sus nombramientos les dauan y cõcedian los señores de la Junta, el poder que tenian para regir y administrar sus officios; y teniendole tan grande la Junta con jurisdiccion, auia aptitud para comprehenderla.

Segunda, por la auersion que ha auido para materia de officios en el Reyno contra extranjeros; los muchos fueros y obseruancias que sobre ello ay hechos, y rubricas dellos, con oracion y sentido perfecto, que prohiben, que los estraños del Reyno no puedan tener officio en el, y que esto se ha de entender aun en officios que solo sean de honra, salario, o prouecho, aun sin jurisdiccion, pues tenga anexo publico ministerio. Añadiendo, que en los primeros principios del Reyno, solo reseruaron los Aragoneses en aquella ley de Sobrarbe, que dize. *Peregrinus autem homo nihil inde capito*, en premio de su sangre, y seruicios en la guerra.

Tercero, por la generalidad de los mismos fueros y rubricas, que dicen, que el extranjero no pueda tener officio; que los comprehende todos, assi de jurisdiccion, como de honra, autoridad, y ministerio publico.

Estas consideraciones descubren bien el zelo y buen afecto de los señores Aduogados que las propusieron respecto a los naturales; en que sin dexarme vencer de ninguno en la misma materia, pretendo lo contrario, con solidos y eficazes fundamentos.

El primero, porque todos quantos fueros y obseruancias hablan contra extranjeros en materia de officios, y sus rubricas; se entienden en los que tienen en si anexo exercicio de jurisdiccion, poder, nuda execucion, o detencion; y son officios, y oficiales ordinarios: y en estos, y no otros se entienden y consideran las razones de daño que puede causar la estrangeria. Prueuase cõ el Fuero i. tit. *Quod officiales Arag. sint de Aragonia*, fol. 36. col. 4. donde pone la palabra *Colectores, & Administratores*, y el Fuero vni. tit. *Quod extraneus a Regno*, fol. 37. col. 1. en donde está la rubrica mas lata de los fueros para el intento contrario, y nombrados especificamente (excepto el officio de

de Lugartiniente, y Capitan general) los officios de que vsamos en el Reyno, y luego con palabra general *todos*, pues dize ; *E qualesquiere otros officiales, è Lugartinientes dellos*, y para declarar los que queria comprehender, y se entendian debaxo la dicha generalidad, *de qualesquiere officiales*, añade y continua el fuero, diziendo. *Exercientes jurisdicion, poder, è nuda execucion, si quier nuda detencion.*

Y fue necessario que el dicho fuero passara a declarar , de que officios y officiales sentia a mas de los expressados en aquella generalidad , diziendo, *exercientes jurisdicion, &c.* para que assi no dieramos , que todos los officios y ministerios de la republica, y casas particulares , y aun los serviles estauan comprehendidos ; como en efecto lo comprehende la lata significacion de las palabras , *qualesquiere officios, y officiales* , segun que lo consideraron en su caso *Abb. y Felin. num. 2. Deci. 4.* y alli todos *in c. post cessionem. de probatio. DD. in rubr. de offi. eius cui man. est iurisd. ubi Cagnol. nu. 3. & 4. & in rub. de offi. & potest. lud. de leg. y con Pedro Greg. Alciat. S. Ambrosio, y otros, y su mucha elegancia Petr. Ludo. Martinez in resp. pro Regno 1. p. nu. 350. fol. 133. col. 1. in fi. & 2. & n. 351.*

La mesma generalidad de la palabra *officios, y officiales*, puesta en el S. *Itē que en cada vno, tit. priuileg. gen. Arag. fol. 7. col. 3. & in S. Item que en cada vno, tit. declarat. priuil. gen. fol. 10. col. 2.* para que no se entendiesse assi generalmente, incluyendo los officiales de la casa Real, como son Camarero, Mayordomo , y otros muchos , que son de tanto honor como se sabe , dize la *Obs. 2. tit. interpret. qualiter, & in quibus* , que esso se entiende in ordinarijs offitijs, *Officiales verò domus Regis possunt esse, etiam si non sint de Regno*; y la razon que se da para que estos no esten comprehendidos , es porque no exercitan ninguna jurisdicion, como lo nota *Marti. ubi sup. n. 304. & 305.*

Y es assi, que con propiedad de la palabra, la qual se ha de seguir y recibe en el Reyno; debaxo el nombre de officios y officiales, se contienen y comprehenden aquellos ministros y cargos publicos que tienen jurisdicion, ministerio, o exercicio, y detencion, segun que latamente lo resuelue *Martinez ubi sup. n. 352. cum duobus seqq.*

Lo mismo en officiales y ministros de Ciudades y Villas que no tienen anexo exercicio, ni ministerio de jurisdicion, comprueua con la autoridad de *Bardaxi el Plebano, Portol. verb. alienig. n. 30. cum tribus seqq.*

El officio, o ministerio de que se trata, no tiene en si exercicio, ni ministerio de jurisdicion, detencion, ni autoridad publica, pues solo consiste en hazer vn albaran, en que dize. Saca N. del Rey tal mercaderia, pagò del derecho del General T. y marcarlo con el fello que para ello ay , y assentar esto en vn libro , sin firma ni autoridad suya, y sin que importe sea de su letra , o de otra,

de otra: y la fe y autoridad deste albarán pende toda del fello, sin que este pueda ocupar ni intimar fraude, ni tenga comisión para hazerlo, y con esso está dicho, que no puede auer fuero que le embarace.

No obsta la primera consideración que en contrario se traxo, pues el dezir los señores de la Junta en el nombramiento, que les conceden todo el poder y jurisdicción que tienen y es necesario para el oficio y cargo: se entiende con presupuesto, que el cargo sea capaz, y lo lleue, y sea como se dize necesario. En el que cierra y abre las puertas, barre, tiene cuidado de la limpieza y policía de la casa y patio del General, y proueer las menudencias que para ello son necesarias concurre semejante comisión y juramento, de auerse bien y lealmente, bueno sera pretender que es oficial de los que el fuero prohibe.

La segunda y tercera quedan deshechas con los fundamentos que auemos referido, e inteligencia recibida y aprobada por los mismos fueros; que se ha de entender en los que tienen algun exercicio, o ministerio de jurisdicción, o detención: o auemos de dezir lo que arriba se adierte de su latitud y generalidad, que tambien comprehenderian todos los oficios y ministerios de artes, y todos los de la Casa Real, y otra qualquier: pues todos se dizen oficios y oficiales. Lo qual quan absurdo sea, bien se dexa entender.

La ley, o fuero de Sobrarbe que deuemos venerar, quando estuuiera en uso, recibiera la misma interpretación, y declaración passiua en los oficios de jurisdicción, exercicio, o detención: porque el contexto entero del, es como se sigue. *E mauris vindicabunda, diuiduntor inter ricos homines, non modo; sed etiam inter milites, ac Infantiones: Peregrinus autem homo, nihil inde capito.* Si la palabra general negatiua *nihil*, se huiera de entender assi generalmente, no pudieran los Reyes premiar con tierras ni Lugares a estrangeros ningunos, que en su ayuda venian: y vemos lo contrario aun en casas de ricos hombres de natura, que las historias y Anales nos proponen, vinieron a las conquistas de otros Reynos, y fueron heredados en este con honores, aun en esta Ciudad el Conde Alperche, y Gaston de Bearne, con infinitos otros.

A mas, que no solo en el que lleua este libro, sino en todos los ministros del General, que muchos tienen jurisdicción y detención, auiendose gouernado por arrendamiento (que tambien le llaman administración los Actos de Corte) por tiempo de mas de ciento y cinquenta años continuos, y en ellos indistinctamente, assi por naturales, como estrangeros; se puede con la posesión y obseruancia subseguida obtener firma en fauor de estrangeros: Y el dezir, que por ser arrendadores, y que lo compran con su dinero se admite, no relieua: pues dando incapacidad, como los fueros dizen, no se puede

sanar

sanar esta con arrendamiento, ni compra, como no se sana en el extranjero que compra, o tiene Lugares en el Reyno, el poder por su persona exercitar jurisdiccion (aunque si el absoluto poder, que no tiene dependencia alguna, ni mixtura con la jurisdiccion.

Y la firma de Andres del Pon, sino està apartado della, como me han significado, se puede pedir declarar no comprehenda los ministerios ni officios, que no tienen anexa jurisdiccion, exercicio, o detencion. Sub censura. En Çaragoça a 18. de Abril de 1630.

El Doctor Geronymo Ardid.

He visto lo de arriba, y considerado los fueros desta materia, y en particular he atendido las palabras de los fueros, *Exercientes jurisdiccion, poder, execucion, si quiera nuda detencion*, que me parece que todos van encaminados a la jurisdiccion, y que todas conciernen a lo mismo, aunque en mas, o en menos, y que lo que en esta consulta se propone, es muy diferente desso, y muy semejante a lo que de los Notarios està estatuydo, que aunque tienen officio publico: pero como no respeta a jurisdiccion, lo pueden ser los extranjeros, como no sean de processos, y aun los de processos lo podian ser, no obstante los fueros de oficiales extranjeros, sino porque despues sobrevino vn fuero, que en ellos lo prohibio, pero no en los demas, como aduerten los foristas. Y assi me parece lo mismo que al señor Doctor Ardid, que el officio de que se trata no està comprehendido en los dichos fueros de oficiales extranjeros. Saluo, &c.

El Doctor Filipe Gazo.

El Officio, o ministerio, de que en este discurso impresso se habla, parece segun las consideraciones del, no està comprehendido en la prohibicion de los fueros contra extranjeros.

El Doctor Arpayon.

El Doctor Antonio Fuster.

Martin Diaz Altarriba.

El D. Iuan Christoual de Suelues.

El D. Miguel Yñigo de Alordi.